

Derecho Tributario Material



PROF. GABRIELA INÉS TOZZINI
(gtozzini@tyvabogados.com.ar)

Derecho Tributario Material o Derecho Tributario de las obligaciones



- Definición: **Ferreiro Lapatza** considera que el Derecho Tributario Material regula lo que el tributo es afirmando que el mismo es una obligación que nace de la ley (ex lege) y el Derecho Tributario Formal el que regula cómo se aplica.
- **Naveira de Casanova** sostiene que “el derecho Tributario Sustantivo o Material se ocupa de la regulación de las obligaciones tributarias sustantivas o materiales, las que consisten en dar una suma de dinero (generalmente) al estado (generalmente), tal como se desprende de la definición de tributo brindada, y que posee carácter definitivamente contributivo. Es decir trata acerca del nacimiento, vicisitudes y extinción de la obligación tributaria sustantiva correspondiente.” También la acción inversa de repetición.

Relación jurídica tributaria (RJT) Contenido



- Hensel: O.T. + obligaciones accesorias
- Pugliese: O. de pagar + O. accesorias
- Tesoro: O.T. múltiples (o. principal la deuda T + obligaciones secundarias)
- Vanoni: O. autónomas de contenido variado
- Blumenstein: RJT por el poder de imposición (relación de deuda tributaria y relación de determinación)
- Berliri: RJT género, O.T. especie (pueden existir deberes sin obligación de pagar)
- Gianini: RJT de contenido complejo (deuda tributaria que nace del HI + derechos y obligaciones tributarias que nacen de actos administrativos)
- Giuliani Fonrouge: RJT género y O.T. especie
- Jarach: la RJT es la OT
- Ferreiro Lapatza: O.T. es el tributo + otros vínculos jurídicos para asegurar la O.T.
- Michelli: ejercicio administrativo de imposición
- González García: en vez de RJT “procedimiento de imposición” (potestad de imposición + actos debidos por la ley –OT y otras-)

Autonomía calificadora del DTS



- A nivel nacional (CSJN “S.A. PASA” 1977 entre otras)
- No a nivel local por art. 75 inc. 12 CN
- CSJN: “Atilio Liberti “ 1956; “Ana Masotti de Busso” 1975 y todas las de prescripción, “Filcorsa” 2003 y todas las demás)

La obligación tributaria sustantiva



- Terminologías: **Jarach**: relación jurídica tributaria; **Villegas**: relación jurídica tributaria principal; **MCTAL** ; **Valdéz Costa y Ferreiro Lapatza**: obligación tributaria; **Giannini**: deuda tributaria; **Blumestein**: crédito impositivo
- Concepto: **Villegas** : “vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco, en su calidad de sujeto activo que pretende el cobro de un tributo y un sujeto pasivo que está obligado a su pago”; **Ferreiro Lapatza**: “la obligación de dar una suma de dinero, establecida por ley, conforme al principio de capacidad a favor de un ente público, para sostener sus gatos” Es el tributo.
- La relación jurídica tributaria posturas
- La relación dinámica de Michelli y Eusebio GG
- La nueva relación jurídica a partir de las nuevas tecnologías Yanicelli

Elementos de la OT



- La causa? Causalistas:
- Antigüedad:
- En la Teología medieval **Santo Tomás de Aquino** se refería a los impuestos justos (con causa) injustos (sin causa) en especial si se establecían en un gobierno con despotismo y arbitrariedad. Y en sus desarrollo referencia acerca de la causa finalis (bien común), causa efficiens (soberanía), causa formalis (capacidad contributiva) y causa materialis (sobre quiénes cae la imposición).
- Luego segunda mitad siglo XVII no hay apreciación moral basta la orden del soberano como causa válida.
- En el Siglo XIX **Ranelletti** desarrolla la causa primera en el servicio prestado por el Estado y la segunda en el consumo de riqueza.

Causa



- **Período contemporáneo:**

- El creador de la causa como elemento puede adjudicarse a Griziotti de la “escuela de Pavía”. Refería a la “causa impositionis”: beneficios generales del estado y luego capacidad contributiva.

- Causalistas:

- Beneficio obtenido del Estado (causa inmediata) y como capacidad contributiva (causa inmediata). Grizotti Ranelletti.
- Razón determinante del tributo o puente entre el presupuesto de hecho y la ley, especialmente como capacidad contributiva. Jarach, Pugliese. Y según éste último varía según el tributo.
- Fin de la actividad pública o necesidad del Estado de obtener recursos sin relación de proporcionalidad con los servicios públicos. Vanoni
- Presupuesto de hecho del tributo. Socca, Tesoro
- Capacidad contributiva (causa objetiva) y como motivo de acción del agente del acto administrativo dentro de sus facultades (causa subjetiva). Trotabas.
- Principio legal y constitucional. Quintana, Gómez de Sousa. Presenti.
- Circunstancia variable según la categoría del tributo (impuestos si hay servicios de carácter general y tasas prestación del servicio). Rotondi, Adriani.

Causa



- Admisión parcial de la Causa
- Al derecho tributario internacional principalmente, identificándola con la ratio legis. Respecto de la OT la causa está en el cumplimiento del HI de la ley Bühler, Hensel.
- A los tributos con relación individual entre el deudor y el Estado y el objeto del gravamen (monopolios, tasas, contribuciones especiales, tasas sustitutivas) no hay causa en el impuesto (no es un tributo causado) Blumenstein, D' Alessio.

Causa



- Anticausalistas
- Carencia de relevancia jurídica: la obligación deriva de la ley: (Giannini, Peirano, Facio, Perulles, Rossy).
- La noción de causa es inoperante (Ingrosso)
- La ley es la única causa del impuesto. (Einaudi)
- Es inadmisibile, por no ser concepto nítido y pacífico (Baleeiro)
- No hay causa; más propio es hablar de “fundamento” (Ulhoa Canto)
- Es peligrosa e inexacta (Fenech)
- No debe integrarse en el sistema del derecho financiero (Sáinz de Bujanda)
- La doctrina de la causa radica en un equívoco la única es al fuente de la OT: la ley (Berliri)

La Obligación Tributaria



- Características: *ex lege*; de Derecho Público o indisponible (CSJn “John Deere Arg. SA” 1968; “Prodesca SAI” 1993; “Iverá SA Inversiones y Mandatos” 2011), personal (CSJN “Ana Massotti de Busso” 1974), de derecho no de poder y en general de dar sumas de dinero.
- Nacimiento: Hecho imponible
- La norma jurídica tributaria (endonorma, perinorma)

Norma Tributaria y Hecho Imponible



- Algunas precisiones: Poder tributario, Obligación tributaria, Norma tributaria (endonorma y perinorma) , Relación jurídica tributaria. El HI como antecedente de la endonorma.
- Fenómeno de la relación jurídica tributaria en al actualidad. 1) Aumento de los recursos tributarios, 2) Prevalecen los tributos sintéticos y generalizados, 3) Gestión de los tributos del Fisco a los particulares y 4) Autoliquidación , mayores cargas públicas, incremento de los regímenes de información, retención y percepción, incremento del castigo. Reflexiones (presión tributaria tipos).
- Dino Jarach afirma que el hecho imponible es un “hecho jurídico” o, dicho con otras palabras, es un hecho que por voluntad de la ley, produce efectos jurídicos”. La subsunción se da cuando un hecho encuadra rigurosamente en el HI previsto en la ley.

Hecho imponible como hecho jurídico



- “La ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible concreto que pueda subsumirse en la definición legal del hecho imponible abstracto. Por otra parte, el hecho imponible no crea por sí solo la obligación, sino que lo hace a través de la ley”. Jarach
- Los catedráticos españoles Pérez de Ayala y Eusebio González, con cita a Sainz de Bujanda, afirman que, “la ley tributaria, como toda norma jurídica, al establecer un mandato ha de ligar la producción del efecto jurídico deseado a la realización de un determinado hecho, que en la doctrina recibe el nombre de supuesto de hecho. Ese supuesto de hecho o supuesto fáctico (también denominado riqueza gravada u objeto material del tributo) constituye, naturalmente, un elemento de la realidad social, que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que él mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma, convirtiéndolo así en un supuesto normativo, esto es, en un hecho jurídico, que en esta rama del Derecho recibe, más específicamente, el nombre de hecho imponible”.
- Es revelador de capacidad contributiva.

Hecho imponible



- Diversa terminología: hecho generador, presupuesto de hecho, presupuesto del tributo, hipótesis de incidencia tributaria o hecho jurídico condicionante y hecho concreto.
- El Profesor Bocchiardo, estima conveniente deslindar ambas figuras denominando “hipótesis de incidencia” al precepto o tipo legal que sirve de garantía de reserva de ley y “hecho imponible” al hecho real acontecido en un determinado tiempo y lugar, al hecho realizado, configurando rigurosamente la hipótesis de incidencia.
- La no sujeción y la exención tributaria (CSJN “De Lorenzo” y “Cuevas” 2009; “Negri” 2014)
- Así como el hecho imponible contempla todo el ámbito objetivo y subjetivo de lo sujeto, lo que queda por fuera del hecho imponible es el ámbito de lo no sujeto.

Exención y no sujeción



- “Como afirmación de principio, la diferencia entre exención y no sujeción reside en que en la primera se ha producido el hecho imponible, naciendo, por tanto, el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente. El supuesto de exención libera precisamente del cumplimiento de esos deberes, y si libera o exime de ellos, es obvio que previamente han debido nacer. En los supuestos de no sujeción, sin embargo, el sujeto se mueve por fuera del hecho imponible: al no realizarse éste no cabe eximir o liberar de deberes no nacidos”. (Perez de Ayala y Eusebio González)
- Las exenciones o beneficios fiscales y la exigencia de reserva de ley (CSJN “Selcro” F. 326:4251; “Nación AFJP c/ Tucumán” 2006 F. 329:1554; “Asoc. Civil Hospital Alemán 1997 F. 320:58; “Multicambio” 1.993; “Mutual Credivico” 2.011 y “Telefónica” F 333.255)

Hecho Imponible. Aspectos



- Hecho imponible vinculación con el Derecho Penal (Hensel y Ataliba)
- Hechos justificativos de la imposición (Jarach)
- HI y objeto del tributo.
- “La creación normativa de un tributo (CSJN “camaronera patagónica” 2.014) implica que su hipótesis condicionante (hecho imponible) debe contener en forma indispensable diversos elementos: a) la *descripción objetiva* de un hecho o situación (aspecto material); b) los datos necesarios para individualizar a la *persona* que debe “realizar” el hecho o “encajarse” en la situación en la que objetivamente fueron descritos (aspecto personal); c) el momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la “realización” del hecho imponible (aspecto temporal ley aplicable la del momento de configurarse el HI CSJN F. 313:92) el “devengo del tributo”; d) el lugar donde debe acaecer o tenerse por acaecida la “realización” del hecho imponible (aspecto espacial)”. (Villegas)
- Naveira dos elementos: el subjetivo y el objetivo (material, espacial, temporal y cuantitativo)
- Jarach agrega el elemento cuantitativo al HI , referido a la base de medición, llamada también base imponible, referida a la adopción de parámetros que sirven de base para cuantificar los hechos imponibles cuya verificación da nacimiento a la obligación tributaria. Diferencia entre HI y BI CSJN F. 321:2413; “Autolatina” 27/12/1996; “Indunor CIFI” F. 286:301, 1973, “Solvencia SA” 1709/1998.

Aspectos del HI.

Ley tributaria en el tiempo



- Vigencia de la ley tributaria. Art. 5° CCyC: «Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen»
- CSJN “Municipalidad de Santiago de Liniers c/ Irizar” (F. 327:4474, 2004 y “Municipalidad de Mercedes c/ Arcor” , 7/8/2012 F. 335:1459 y otros)
- Las normas reglamentarias de AFIP art. 7° Dec. 618/97 rigen desde su publicación en el BO salvo que determinen una fecha posterior. RGI art. 8° Dec. 618/97.
- Las leyes candado. CSJN PGN “Insúa” 1987. Efecto noticia ley 27605.
- El principio de legalidad “no puede haber tributo sin ley anterior”.
- CSJN “Sambrizzi” 1.989 F 312:2978 “hay retroactividad si el HI tuvo realización íntegra antes de entrar en vigencia la ley”, CSJN “Dumpex” 13/02/1990. F. 313:92, “sanatorio Otamendi” 25/08/1988

Eficacia en el tiempo de la norma tributaria.



- Sucesión de normas. Aplicación retroactiva, no retroactiva y ultractiva. De la nueva ley. La ley aplicable.
- CCyC ARTICULO 7° *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.(...)”* Admisión de la teoría de los derechos adquiridos (por el acaecimiento del HI CSJN “Juan Fullana” 1985).
- Irretroactividad de la ley penal (como garantía del imputado salvo mayor benignidad). Art. 18 CN, 75 inc. 22 CN, 9 CADH, 15 PIDC y 2 CP. La Instrucción 5 PGN y su derogación por Inst. PGN 1467/14. La Resolución 18/18 PGN. La Jurisprudencia (CSJN “Palero” 2007, “Soler Diego” 2.014; CNCP, “Legaspi” y “Porcel” 2.012; “Ronconi” y “Arecha” 2.013). Normas convencionales. CNCP “Galetti, Carlos” 27/06/2.018. PGN 18/2018. se aplica a las infracciones.
- En materia tributaria Silencio de la CN. CSJN “Caffarena” 1.871 Fallos: 10:427. Salvo los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior art. 17 CN CSJN “Don José Horta” Fallos: 137:47, 1922), reciente “Saiz Jorge C/ AFIP” 30/08/2022
- Está para cierta doctrina en la CN por el principio de legalidad y certeza (arts. 1, 4, 6, 17, 19, 22, 33 y 75)

Aspecto temporal del hecho imponible



- El derecho de propiedad art. 17 CN y en materia de estabilidad tributaria, CSJN “Apache Energía” 2009, F. 332:640) y respecto de asegurar el pago de un impuesto menor por un tiempo CSJN “Ford Motors” F. 283:360 y 295:621.
- La retroactividad en exenciones o beneficios.
- Tributos instantáneos y periódicos. El devengo.
- La irretroactividad de la ley tributaria sustantiva y la jurisprudencia de la Corte. Fue permitida. (CSJN “Don José Caffarena» 1871 F. 10:427; “Don José Horta” 1922 F. 137:47 por el interés general. CSJN “Oscar Avico” 1943 F. 172:21. por la emergencia.

Ley tributaria en el tiempo



- Posturas de la CSJN respecto de la retroactividad en materia tributaria:
- Retroactividad propia e impropia o pseudoretroactividad. CSJN Fallos: 324:291, y “Sambrizzi” Fallos 312:2078 de 1989, “SA Saint Hnos”, de 1970 F. 278:108 , Disidencia “Georgalos Hnos.” 20/2/2001).
- Ley tributaria retroactiva, jurisprudencia:
- 1) la admitió (CSJN “Gremio abastecedores de Tucumán”(excepto disidencia de Uladislao) 1.881 F. 31:82; “Paz José Clemente” de 1.913 F. 177:30; “Ezcurra Magdalena” de 1.915 F. 117:50, «Cafés, chocolates Aguila y productos Sainnt Hnos. SA» , 1970 F. 278:108 (sostuvo que no rige en el derecho público); “Sambrizzi” de 1.989 pero por considerarla impropia y en “Ángel Moiso” F. 303:1835, de 1,981; “Georgalos” 20/02/2001 retroactividad impropia F. 324:291 (el HI realizado no es un derecho adquirido salvo invocación de pago, convenio, etc.); con el límite de la teoría del pago art. 17 CN (debilidades por el pago no aceptado)

Ley tributaria en el tiempo



- 2) no la admitió CSJN:

a) Por el derecho de propiedad: (HI realizado o teoría del pago) 1.928 “Odorqui” F. 151:103; 1929 en “Sara Doncel de Cook” F. 155:290, por los efectos liberatorios del pago y no por la realización del HI, 1922 “Horta c/ Harguindeguy” F. 137:47, en CSJN “SA Chiesa c/ Nación Argentina” F. 210:162; “SA Cía. Frigorífica La Plata” 1.964, F. 258:208; “Cía. Continental” 1984, “Insúa” (activos financieros) 1.987 F. 310:1961 y “Susana Guerrero de Louge” F. 321:2491 **b) Por la seguridad jurídica:** “Bernasconi” 1.998, F. 321:2933; “Juan Fullana” 1.985 (en esta habla de la realización del HI), “AGD” 24 de mayo del 2011; **c) Por la reserva de ley o legalidad:** “Albero Ventura” de 1.976, F. 294:152; “georgalos”, 1981 F. 303:245; “Pesquera Mayorazgo” F. 303:1522, “Famyl SA”, 2000, F. 323:2256; “Luisa Spak de Kupchnik” 1.999 F. 321:366 (no corresponde la ratificación retroactiva de un decreto) y “Nación AFJP” 2006, F. 329:59 y “Rosch” 2014 la ley sólo puede disponer después de su publicación no hacia el pasado. “Saiz, Jorge c/ AFIP” 30/08/2022

Ley tributaria en el tiempo



d) Por la capacidad contributiva: “Navarro Viola de Herrera” de 1.989, F. 312:2467 no en cambio frente al ahorro obligatorio “Horvath” 1995, F. 318:676; **e) Por exenciones o beneficios otorgados, estabilidad tributaria** CSJN “Ford Motor” F. 283:360; 295:621 y “Apache Energía” 2.009 F. 332:640), “Metalmecánica SA” 1.976, F. 296:672, “Fiat Concord” 1.985, F. 307:993.

- Leyes interpretativas o aclaratorias CSJN “Valot” F. 329:1476, 2005 y F. 234:717; 307:305. Analogía: CSJN “Nación AFJP c/ Sgo. Del Estero”
- Los cambios de criterios del organismo fiscal rigen para el futuro CSJN Fallos: 305:283.

Aspecto espacial del HI. Ámbito de eficacia y de extensión en el espacio



- Eficacia de la norma tributaria en el espacio. Criterios:
- 1) **Fuente:** nace 1923 elaborado por Liga de las Naciones:(arts. 5 a 22 y 124 a 127 LIG y LBP) o Territorialidad (CSJN Banco de Córdoba” F. 147:239, 1.926 y “Capatti c/ Provincia BA” 2.007, F. 330:5226; “Total Austral C/ Tierra del Fuego” 2007, F. 330:5226 y “ABBA C/ BA” y “ABA c/ BA” 15/7/2014)/ criterio país de destino
- 2) **Nacionalidad** (EEUU, Filipinas, México y España en supuestos de Paraísos fiscales). Impuesto a la riqueza (ASEP) ley 27605
- 3) **Residencia** (art. 33 -más de 6 meses en el período fiscal- 117 y otros LIG; LBP y ASEP) o “renta mundial” en Argentina desde 1992 IA e IG.
- 4) **Domicilio** (IA, IBP hasta 2018 y IGMP)
- 5) **Establecimiento permanente** (art. 22, 73 inc. b y 116 LIG y 58 DRIG). Convenio OCDE 2000 comercio electrónico. Ley 27430 servicios digitales.
- 6) **Base mundial:** residencia + fuente (LIG, LBP, ASEP)

Ley tributaria en el espacio y el límite local



- El principio del “sustento territorial” como límite para la potestad tributaria local (CSJN en la causa “Agencia Marítima San Blas c/ Chubut” del 2/04/1981 y afirma: *“implica un inaceptable desborde de los límites territoriales de su poder de imposición (arg. Fallos: 307:374, cons. 21).”*
- La exigencia de sustento territorial como criterio atributivo de la potestad tributaria municipal local. Se relaciona con que el municipio para cobrar un tributo sólo puede hacerlo en su ámbito territorial nunca por fuera de él conforme esta Corte, en “Liberti” que refiere a sus “límites políticos”; “Quebrachales Fusinados”, 1.971 cons. 9); “Agencia Marítima c/ p. Chubut” 1.985 indica que “no puede desbordar los límites de su poder de imposición”; “Esa. Transporte Navarro c. MPT” 1.996, “A BA c/ BA” 2.014. Esto también constituye doctrina judicial de la Corte. En efecto, en “Coplinco Cia. Platense c/ Municipalidad de Lanús” (Fallos 287:184), nuevamente “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución Fiscal” (26/03/2009) y más recientemente (28/06/2018) en autos “Western Union Financial Services Argentina SRL c/ Municipalidad de Merlo s/ demanda contencioso administrativa”, entre muchos otros. Por otra parte, si es una tasa requiere sustento territorial para la viabilidad del ejercicio de potestad tributaria municipal que retribuyen servicios prestados, por lo que mal podría pretender ejercer competencia física fuera de su ámbito territorial. La violación en el Consenso Fiscal vigente.
- Es la exigencia de sujeción territorial que sostiene la estructura del estado federal. Refiere a su soberanía tributaria, el Municipio sólo puede gravar lo que ocurre en su ámbito (arts. 1º, 5, 121, 123 CN) sino actuaría fuera de la legalidad.
- Se ve en el Convenio Multilateral art. 35 tercer párrafo del CM que no permite a los fiscos acrecentar el 100% de los ingresos brutos de la provincia más allá de los generados en su territorio. Es una garantía que opera respecto de los contribuyentes que se encuentran alcanzados por el CM (CSJN “YPF c/ MCU” 2007 y DPGN “Esso c/ M. Quilmes, 2018 y Dictamen PGN “Petersen y Tiethe constructora SA”.2019).

Doble o múltiple imposición



- Concepto jurídico: Un mismo sujeto (identidad de sujeto), por un mismo hecho (identidad del hecho) y en un mismo período de tiempo (identidad temporal del ejercicio fiscal) es gravado por dos o más estados cuyos hechos imposables son similares.
- Concepto económico.
- Medidas para evitarla. Internas (Derecho constitucional tributario e intrafederal) e internacionales (Derecho Tributario Internacional).
- Formas de evitarla a nivel internacional (criterio uniforme o combinados):
- Tratados bilaterales o multilaterales (CDI). Modelos: OCDE, USA, Comunidad Andina de Naciones, ILADT. Prevalencia de los Tratados en el derecho argentino arts. 31 y 75 inc. 22 CN. (doble no imposición, abuso de tratados, etc. Unidad X)

Doble o múltiple imposición



- A) Sistemas internos de la ley. (arts. 1 y 3 LIG, 25 LPB crédito por el impuesto pagado en el exterior).
- B) Crédito por impuestos pagados en el exterior (*foreign tax credit*) puede ser total o normal.
- C) Descuento por impuestos exonerados (*tax sparing*).
- D) Crédito indirecto por impuesto extranjero (*indirect foreign tax credit*) art. 306 RIG.
- E) No imposición e el país de origen de las utilidades no remitidas (*tax deferral privilege*).
- F) Descuento por inversiones en el exterior.

Exenciones o minoraciones



- Las exenciones y el deber de contribuir
- Clasificación: 1) Subjetivas, objetivas y mixtas; 2) Totales o parciales; 3) Condicionadas e incondicionadas, 4) Expresas y disimuladas.
- Otros beneficios fiscales: 1) las deducciones; 2) Las bonificaciones o reducciones; 3) Los diferimientos y 4) Las amortizaciones aceleradas.

Sujetos de la OT



- Sujeto activo
- Arts. 5 a 8 ley 11683
- Sujetos pasivos: Contribuyente; Responsables solidarios por deuda ajena; Sustitutos. Regulación LPF. Jurisprudencia
- Capacidad jurídica tributaria
- Jurisprudencia CSJN

Objeto de la OT



- Objeto del tributo: elemento o hecho de la realidad que soporta el tributo (renta, patrimonio, gasto) es una manifestación de capacidad económica. No siempre coincide con el hecho imponible (ej. El IVA)
- El objeto de la OT como elemento de ella es la prestación pecuniaria: el Tributo.

Elemento cuantitativo de la OT o aspecto cuantitativo del HI



- Es la medida del HI
- Tributos fijos
- Tributos variables
- Exigencia de reserva de ley: CSJN Fallos: 329:1554; 338:313 y otros
- Base imponible. Concepto
- Clasificación: 1) según grado de depuración; 2) Dinerarias o en especie; 3) Unitarias o desagregadas; 4) Alternativas o complementarias y 5) Reales u objetivas.
- Alícuota. Concepto.
- Clasificación: 1) Cero; 2) Tipos impositivos; 3) Sobre bases monetarias.

FIN



MUCHAS GRACIAS

Gabriela Inés Tozzini